

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y tal de provincia desde para los demas pueblos de la misma desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Septiembre 1906.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES CIRCULARES

Ilmo Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del art. 381 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y trascendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculpado, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la transcendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería exosado recordar—dada la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal

—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpado; quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculpado; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el salubable propósito de que acuerdos de tan grave trascendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas sustitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados,

Tan acuciosa y previsoramente no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y merítisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, diglos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituaría no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizado el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que

es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de erradicar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan transcendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión muchas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, preceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituaría que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuicia-

mento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de preceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., y á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición haciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

(Gaceta 8 Septiembre 1906)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, inmediatamente que se da principio á un sumario por delito de imprenta, los Jueces de instrucción lo ponen en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Administración de Correos para que sean secuestrados los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren; pero la ejecución del precepto legal cuando se trata de una simple hoja ó de una estampa no produce las mismas consecuencias que cuando se refiere á un periódico. En este caso, el secuestro alcanza lo mismo al artículo ó noticia objeto de la acción penal que á aquello que, lejos de constituir materia delictiva, puede ser motivo de general cultura y de honesto pasatiempo. Por consiguiente, si el periódico, que ha de tener inmediatamente noticia de la incoación del sumario por la diligencia de secuestro del molde, retira lo que motiva el procedimiento, dicho se está que falta el fundamento del precepto legal, cuya finalidad es, sin duda, que el artículo ó noticia punible no produzca ó ocasionen los efectos que se propusieron sus autores. Concurriendo esta circunstancia, es innegable que el respeto á la propiedad y el que se debe al periódico, elemento indiscutible de cultura y de progreso, exige de la recta y honrada interpretación y aplicación de las leyes que la acción penal no traspase del justo límite y que se procure no ocasionar quebrantos y perjuicios innecesarios é irreparables.

Por otra parte, cuando, en 17 de Septiembre de 1882, se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal, excepción hecha de algunos periódicos, la mayoría de ellos sólo publicaban una edición; ahora, á los veintiséis años transcurridos, por la mayor importancia de las Empresas periodísticas, por los adelantos de la Tipografía, por el incremento de las tiradas, por el afán plausible de servir al públi-

co con una información más próxima del suceso, se han multiplicado las ediciones, y la actual excepción es la de que un periódico solamente publique la edición en que se contengan el artículo ó estampa punible; y claro está que si la orden de secuestro de ejemplares se limita á expresar que el periódico ha sido denunciado y debe impedirse su circulación, la Autoridad gubernativa ó la Administración de Correos habrán de verificarlo, aun en el repetido caso de que de algunos de ellos hubiera sido retirado lo que originó la denuncia y sumario; y esto, sobre no ser equitativo, no puede estimarse legal. Tratándose, por ejemplo, de un delito de hurto ó de robo, igualmente se ordena el secuestro de las cosas hurtadas ó robadas donde se hallaren; pero al verificarlo, la incautación no alcanza á aquellas que notoriamente no tienen relación alguna con el sumario, aunque se encuentren en poder del presunto culpable.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando se empieza un sumario por delito de imprenta, las órdenes que se dicten por los Jueces de instrucción para el secuestro del periódico deberán expresar de una manera clara y categórica el artículo ó noticia ó estampa motivo del proceso, y que la incautación de ejemplares habrá de limitarse exclusivamente á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de Correos ó se pongan á la venta una vez suprimida la parte denunciada.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. para que se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de los Jueces de instrucción de la jurisdicción de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de

(Gaceta 9 Septiembre 1906)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Foriscot, de esta vecindad, contra providencia de este Gobierno, declarando nulo el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de la capital en sesión celebrada por el mismo en 23 de Julio último, sobre la interpretación que había de darse á la regla 2.ª de la tarifa 21.ª del arbitrio sobre anuncios.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1906.—El Gobernador interino, Salvador A. de Sotomayor.

Gastos carcelarios.—Circular.

Habiendo acudido á mi Autoridad el Alcalde de Borja, manifestando que la mayoría de los pueblos

de aquel partido judicial no han satisfecho lo que les corresponde sufragar por concepto de gastos carcelarios, encargo á los Sres. Alcaldes que se encuentren en ese caso, que en el término de ocho días cubran sus débitos, si no quieren incurrir en la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, apercibidos de proceder contra ellos á las medidas de rigor que haya lugar, por reclamarles en el preferente servicio de gastos carcelarios.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCION SEXTA

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1907, queda expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Torralba de los Frailes 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Acero.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo viniente año de 1907, la Junta municipal de este distrito tiene acordado celebrar las subastas siguientes:

Arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 17 del actual mes de Septiembre.

Segunda ídem el día 26 de ídem.

Arriendo por un año á la exclusiva.

La primera, el día 5 de Octubre próximo; la segunda el 15, y la tercera el 24 del propio mes.

Previendo que no se celebrará subasta siguiente á la que diese resultado.

Torralba de los Frailes 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Acero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Alhama 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Félix Tarodo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el año 1907, este Ayuntamiento y Junta han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 11 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, ó la segunda en su caso, el día 21 del mismo, y si tampoco tuviese efecto, se celebrará el arriendo á la exclusiva por un año en los días 1.º, 11 y 21 de Octubre próximo, todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Undués Pintano 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Sola.

Con el fin de proveer en propiedad, con arreglo á lo dispuesto por el art. 11 y demás concordantes del Reglamento de 11 de Junio de 1891, la plaza

titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, desempeñada en la actualidad interinamente, se anuncia en concurso por el plazo de treinta días, con el sueldo anual de 400 pesetas satisfechas con puntualidad trimestralmente de los fondos municipales. El agraciado podrá contratar particularmente con las clases acomodadas de la localidad, cuya remuneración será de propio convenida mutuamente con ellas.

El pueblo, que no tiene anejos, y su ámbito, á excepción de algunas cuevas habitadas por reducido número de vecinos, es poco menos que llano, se halla favorecido con estación de vía férrea á menor distancia de un kilómetro en el Central de Aragón, para el Grao de Valencia y Calatayud, y á cuatro kilómetros por carretera pública de la última población, con la estación de Madrid á Zaragoza, empalmado en el tránsito de ésta las vías de Navarra, Valladolid y Soria.

Los profesores que provistos de títulos profesionales deseen ser concursantes á dicha plaza, presentarán en esta Alcaldía sus instancias y hojas de servicios hasta el día 6 del próximo mes de Octubre, en que se proveerá.

Paracuellos de Jiloca 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Leoncio de F. Gómez.

Formado el presupuesto ordinario de este pueblo para 1907, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Gállego 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Victorio Guillén.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1907, se ha procurado el arriendo á venta libre y con la exclusiva de las especies según previene el Reglamento, teniendo lugar las subastas los días, 17 y 27 del actual, 8, 18 y 28 de Octubre, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; de no dar resultado alguna de las primeras, se celebrarán las siguientes.

Villanueva de Gállego 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Victorio Guillén.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos para el próximo año 1907, el Ayuntamiento y asociados en Junta han acordado arrendar todas las especies, á cuyo fin las respectivas subastas públicas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de su mañana, de cada uno de los días que á continuación se expresan:

A venta libre de uno á cinco años.

La primera, el día 17 de Septiembre.

La segunda, el día 27 de ídem.

A la exclusiva.

La primera, el día 5 de Octubre.

La segunda, el día 13 de ídem.

La tercera, el día 22 de ídem.

Los pliegos de condiciones para dichas subastas se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa.

Nonaspe 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Navarro.

El presupuesto municipal ordinario para 1907 se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos reglamentarios.

Carenas 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Melendo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el año de 1907, el Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por el presente año, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y demás disposiciones reglamentarias, señalando para las subastas las nueve de los días 14 y 21 del corriente. Si éstas quedaran desiertas por falta de concursantes, como así también se tiene acordado, se procederá á la celebración de otras tres subastas para el arrendamiento por un año de los grupos de carnes y líquidos con venta á la exclusiva, señalando para las operaciones la misma hora de los días 28 del presente mes y el 12 del próximo mes de Octubre.

Castejón de Alarba 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Hipólito Aranda.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Castejón de Alarba 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Hipólito Aranda.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir á la Hacienda su cupo de consumos del próximo año 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por un año, de los derechos y recargos autorizados sobre las especies tarifadas, debiendo celebrarse la primera subasta el día 20 del corriente mes, á las diez, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla manifiesto en la Secretaría de la Corporación y en el que en él se contiene: si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda, con rebaja del 33'33 por 100 y con sujeción al mismo pliego, el día 2 de Octubre, en los mismos local y hora señalados.

Si tampoco la segunda subasta diera resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar el 12 de dicho mes de Octubre la primera, el 20 del mismo la segunda y el 30 la tercera, todo con sujeción á los tipos que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que quieran enterarse en la Secretaría de la expresada Corporación.

Aguilón 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro J. Oliván.

La plaza de Guarda de esta municipalidad, donde con el haber anual de 365 pesetas se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Las solicitudes á esta Alcaldía por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Albeta 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jacobo Jiménez.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos en el próximo año 1907, el Ayuntamiento y Asociados acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por término de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual y hora de las diez, en la Sala Consistorial; de no dar resultado, se celebrará la segunda el día 28, en el mismo local y á igual hora; si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán los días 8, 18 y 29 de Octubre próximo, en el mismo local y á igual hora que las anteriores, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torres de Berrellén 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Lauro Espín.

El Ayuntamiento y Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el año 1907, en subasta que se celebrará el 19 del actual, á las diez. Si no hubiese postor, la segunda será el 29, á la misma hora, y si no diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyos actos tendrán lugar el 9, 17 y 25 de Octubre, en las mismas horas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Malanquilla 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Daniel Martínez.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo 1907, este Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal, y cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 18 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, por pujas á la llana; y si ésta no diera resultado, se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes en dicho local, á igual hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado para la primera subasta.

Calatorao 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Rosel.—Por A. del A. y J., Pablo Puertas, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1907, se hallará de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación.

Erla 5 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Agustín Barillo.

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1907, estará expuesto al público, en la Secretaría de dicha Corporación, por quince días, durante las horas de oficina, para que pueda ser examinado por los que así lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones procedentes.

Aguilón 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro J. Oliván.

Por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo de todas las especies de consumo para el año 1907, en los días que á continuación se expresan:

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 18 del corriente.

La segunda, el día 28 del mismo.

A la exclusiva.

Primera subasta, el día 8 de Octubre.

Segunda, el día 18 del mismo; y

Tercera, el 28 del ídem.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base en los arriendos referidos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo local y hora de las diez, se celebrarán todas ellas.

Moneva 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Artal.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para la realización del impuesto de consumos durante el año 1907, se halla acordado el arriendo á venta libre de todas las especies y sus recargos bajo el tipo de 2.317'32 pesetas por un período de cinco años, á cuyo efecto se celebrará subasta el día 20 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial. Si no hubiese postor se celebrará una segunda, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del cupo y por solo un año. Si también resultase desierta se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 10 del próximo Octubre, y en su caso otras en los días 20 y 30 del mismo, todo ello con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que puedan interesarse en dichas subastas.

Urriés á 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Félix Ventura.

D. Marcelo Ezquerria Mazod, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Sádava;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de esta villa, en sesión de esta fecha y para cubrir el déficit de tres mil noventa y ocho pesetas, que resulta en el presupuesto municipal ordinario para 1907, tiene acordado proponer al Gobierno de Su Majestad un impuesto sobre las especies de paja y leña no comprendidas en la tarifa general de consumos en la forma siguiente:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.		Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Paja.....	100	2	0'20	703.000	1.406
Leña.....	100	2	0'20	846.000	1.692
TOTAL.....					3.098

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su publicación en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia á los fines reglamentarios, visada en forma en Sádava á 7 de Septiembre de 1906.—Marcelo Ezquerria, Secretario. V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Laborda.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día ocho del actual mes, para cubrir el déficit de ochocientas cincuenta y siete pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año 1907, á saber:

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio		Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pts. Cts.		
Paja....	100	1'75	0'25	202.500	506'25
Leña.....	100	1'50	0'28	125.300	350'84
TOTAL.....					857'09

Cabofuente 9 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Evaristo Maqueda.—El Alcalde Presidente, Dámaso Marruedo.

De nueva creación, agrupados en el partido Médico titular los pueblos de Santa María de Huerta, Torrehermosa y la Granja de San Pedro, se anuncia vacante desde el día 29 del actual, con las dotaciones siguientes:

Por beneficencia 80 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

De las familias pudientes, por las iguales y cobradas al efectuarse la recolección, 200 fanegas de trigo puro de la medida castellana por los Ayuntamientos; 150 pesetas que satisfará el Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, 250 pesetas por la asistencia á doce familias de la Granja de San Pedro, satisfechas por el dueño de la finca, más las que produzcan las iguales de los empleados de la estación y casillas del ferrocarril.

Dichos pueblos distan de esta villa de Santa María de Huerta 3 y 2 kilómetros respectivamente, con buenos caminos.

En el agrupado pueblo de Torrehermosa existe Practicante costeado por los mismos.

Los Profesores que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de Santa María de Huerta (provincia de Soria), en la línea de Madrid Zaragoza á Alicante, en el término de treinta días.

Torrehermosa 5 de Septiembre de 1906.—El Alcalde de Santa María de Huerta, Pedro Sanz.—El Alcalde de Torrehermosa, Telesforo Arguedas.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa desde el día 1.º de Octubre próximo viniente, consistiendo la dotación en las iguales de 120 caballerías mayores y 200 menores, que podrá contratar con los vecinos que lo deseen, más el herraje y 90 pesetas al año por la inspección de carnes, satisfechas del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta

el día 29 del presente mes, en que se proveerá la vacante.

Biel 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Elías Pérez.

Por término de quince días, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario formado para el año 1907.

Luceni 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, D. García.

Por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados de este distrito han acordado proceder al arriendo de todas las especies de consumos para cubrir el cupo y sus recargos en el próximo año de 1907, en los días que se expresan á continuación:

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 20 del actual mes.

Segunda ídem, el día 30 del mismo.

Arriendo á la exclusiva.

Primera subasta, el día 10 de Octubre próximo.

Segunda ídem, el día 20 de ídem.

Tercera ídem, el día 30 de ídem.

Todas en la hora de las diez de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Samper del Salz 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Benigno Borao.

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi preciosa, tiene acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos señalados á las especies que comprende la tarifa oficial por término de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el día 16 del actual, á las diez de su mañana; si no hubiere poseído se celebrará una segunda el 26 del mismo, en el propio local y hora, pero por un año solamente, y ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 23 de Octubre próximo viiente, á las diez en el local antes expresado: todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Paradúes 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Norberto Trís.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este pueblo en el próximo año de 1907, la Junta municipal tiene acordado la celebración de las siguientes subastas.

Arriendo á venta libre.

Primera, el día 19 del corriente mes, por un término de cinco años.

Si no hubiese resultado, se celebrará la segunda el día 30, por un solo año.

Si tampoco hubiese resultado, se celebrarán para el arriendo á la exclusiva de las carnes, líquidos y carnes, por un solo año.

Primera, el día 11 de Octubre.

Segunda, el día 22 de ídem.

Tercera, el día 4 de Noviembre.

Las subastas se celebrarán en la Casa Consisto-

rial, los días señalados y horas de diez á doce de la mañana, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones conforme á lo prevenido en el Reglamento vigente.

Bardallur 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Simón Galindo.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo para el año 1907, el Ayuntamiento y señores asociados en Junta municipal acordaron por unanimidad proceder al arriendo de todas las especies sujetas al expresado impuesto y recargos bajo las condiciones del pliego que obra en Secretaría, teniendo lugar la subasta en los días y horas siguientes:

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 19 de Septiembre, de diez á once de la mañana.

Segunda ídem, el día 29 de ídem, de diez á once de la ídem.

Para el arriendo con venta á la exclusiva.

Primera subasta, el día 10 de Octubre, de once á doce; segunda ídem, el 18, á la misma hora, y tercera ídem, el 26 del mismo mes, á igual hora; advirtiéndose que no se celebrará subasta sucesiva á la que tenga efecto.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del público y de los que quieran tomar parte en la subasta.

Villaiba 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1907, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'03	20.000	600
Leña.....	100	1'50	0'02	8.750	175
TOTAL.....					775

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villaiba á 8 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Leandro Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Pérez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado arrendar todas las especies, conforme á las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo fin las respectivas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las diez, en cada uno de los días que se expresan á continuación, de no rematarse el día de la primera.

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el 20 de Septiembre.
Segunda ídem, el 30 de ídem.

Con venta á la exclusiva.

Primera subasta, el 10 de Octubre.
Segunda ídem, el 20 de ídem.
Tercera ídem, el 28 de ídem.
Munébrega 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Crescencio Bueno.

D. Remigio Cortés, Secretario del Ayuntamiento de Remolinos;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1907, aprobado por la Junta municipal del mismo, se halla consignada en el capítulo 9.º, la cantidad de 3.645 pesetas 9 céntimos, para cubrir el déficit que resulta después de consignados cuantos recursos legales han podido incluirse, debiendo aquella cantidad recaudarse de los arbitrios extraordinarios que expresa la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	Precio medio		Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.		
		Kgs.	Pts. Cts.			Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	3		0'58	348.000	2.018'40		
Leña.....	100	3		0'58	280.463	1.626'69		
TOTAL.....						3.645'09		

Así resulta del acuerdo tomado en la sesión de ayer.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Remolinos á cinco de Septiembre de mil novecientos seis.—Remigio Cortés, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Isidoro Egea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Mur Ranete, hijo de Francisco y Filomena, soltero, hojalatero, de cincuenta y nueve años, natural de Nápoles (Italia), para que dentro del término de nueve días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Huesca comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con el fin de notificarle el auto dictado en este día en la causa seguida contra el mismo por sustracción de una sábana á Miguel Sanz y llevarse á efecto la prisión decretada de aquél; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autori-

dades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Mur Ranete, y caso de haberlo dispongan su traslación á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á diez de Septiembre de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—D. S. O., Remolinos Paraiso.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de don Nicolás Jimeno Illeras, natural de esta ciudad, que falleció en la misma, á la edad de cincuenta y dos años, hallándose casado con D.ª Carmen Puyuelo y Asso, el día dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, sin dejar descendencia y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que comparezcan ante este Juzgado y Exortabanía del referendario, á reclamarla en debida forma, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; para así lo tengo acordado en los autos sobre declaración de herederos abintestato del referido D. Nicolás Jimeno, promovidos por D. Juan Jimeno Illeras, que, en unión de su hermana D.ª María del Pilar, son los únicos que reclaman la herencia en su calidad de hermanos de doble vínculo del causante.

Dado en Zaragoza á seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Ante mí, Isidro Moliner.

PARTE NO OFICIAL

Subasta extrajudicial.

Con esa formalidad se enajenarán el día 15 de los corrientes, á las once horas, en la Notaría de don Teodoro de Porquet y Castro, calle de Méndez-Núñez, número 36, entresuelo, con rebaja del 25 por 100 de su primera tasación, las fincas y bajo los tipos en alza siguientes:

Radicantes en Lumpiaque.

Un campo, regadío, en la partida del Molinillo de dos hanegas y seis almudes de tierra: por 600 pesetas.

Y otro campo, en la partida de la Cantería, tres hanegas y cuatro almudes: por 623 pesetas y 25 céntimos.

En Muel.

Un campo regadío, en la Huerta Baja, de tres hanegas y cuatro almudes: por 3.037 pesetas y 50 céntimos.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

IMPRENTA DEL HOSPICIO